

DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Inocuidad Agroalimentaria aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2011-AG****DECRETO SUPREMO
N° 001-2023-MIDAGRI**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 13 de la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, dispone que con arreglo a la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y la normativa vigente, son organismos públicos adscritos al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, entre otros, el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA);

Que, el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1062, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Inocuidad de los Alimentos, dispone que dicha norma tiene por objeto garantizar la inocuidad de los alimentos destinados al consumo humano, a fin de proteger la vida y la salud de las personas, con un enfoque preventivo e integral, a lo largo de toda la cadena alimentaria, incluido los piensos;

Que, asimismo, el artículo 16 del referido Decreto Legislativo, establece que el SENASA es la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria y tiene competencia exclusiva en el aspecto técnico, normativo y de vigilancia en materia de inocuidad de los alimentos agropecuarios de producción y procesamiento primario destinados al consumo humano y piensos, de producción nacional o extranjera;

Que, el artículo 1 del Reglamento de la Ley de Inocuidad de los Alimentos, aprobado por Decreto Supremo N° 034-2008-AG, señala que este tiene por objeto establecer normas y procedimientos generales para la aplicación y cumplimiento del Decreto Legislativo N° 1062 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Inocuidad de los Alimentos, en concordancia con los Principios Generales de Higiene de los Alimentos del *Codex Alimentarius*;

Que, el artículo 1 del Reglamento de Inocuidad Agroalimentaria aprobado por Decreto Supremo N° 004-2011-AG, expresa que la citada norma legal tiene por objeto establecer disposiciones para garantizar la inocuidad de los alimentos agropecuarios primarios, así como de los piensos, con el propósito de proteger la vida y la salud de las personas, reconociendo y asegurando los derechos e intereses de los consumidores y promoviendo la competitividad de la agricultura nacional;

Que, en concordancia con el considerando antes mencionado, el inciso 1 del artículo 28 del Reglamento antes citado, establece que el SENASA tiene competencia sobre la vigilancia sanitaria de la inocuidad en la producción nacional de alimentos agropecuarios primarios y piensos destinados al consumo interno y al comercio internacional, incluyendo los importados;

Que, el literal a) del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1387, Decreto Legislativo que Fortalece las Competencias, las Funciones de Supervisión, Fiscalización y Sanción y, la Rectoría del Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, expresa que el SENASA, en su calidad de ente rector de la inocuidad de los alimentos ejerce sus competencias a través de la formulación de regulaciones entre otras en materia de inocuidad de los alimentos agropecuarios de producción y procesamiento primario y piensos, siguiendo las normas, directrices o recomendaciones internacionales reconocidas por convenios y tratados;

Que, el inciso 4.1 del artículo 4 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1387, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2019-MINAGRI, señala que la función establecida en el literal a) del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1387, está referida a la presentación de propuestas normativas cuyos aspectos de índole técnico, de acuerdo a la materia, se basan en las normas

o recomendaciones de organismos internacionales reconocidos por el Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial de Comercio, como son la Organización Mundial de Sanidad Animal (antes Oficina Internacional de Epizootias, OIE, por sus siglas en inglés), la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF, por sus siglas en inglés), y de la Comisión del *Codex Alimentarius*;

Que, el artículo 1 de la Ley N° 31071, Ley de compras estatales de alimentos de origen en la agricultura familiar, dispone que esta tiene por objeto establecer las normas para las compras públicas de alimentos de origen en la agricultura familiar con la finalidad de promover el consumo de alimentos de origen en la agricultura familiar, mejorar la economía de los productores de la agricultura familiar y coadyuvar de forma constante con la alimentación saludable;

Que, el inciso 7.6 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 31071, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2021-MIDAGRI, señala que los/las productores/as u organizaciones de productores/as de la agricultura familiar que contraten con el programa deben cumplir con las normas de inocuidad alimentaria;

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del Decreto Ley N° 25629, Decreto ley que restablecen la vigencia del artículo 19 del Decreto Legislativo N° 701 y del artículo 44 del Decreto Legislativo N° 716, derogados por el artículo 2 de la Ley N° 25399 y el artículo 1 del Decreto Supremo N° 149-2005-EF, Decreto Supremo que dictan disposiciones reglamentarias al acuerdo sobre obstáculos técnicos al comercio en el ámbito de bienes y al acuerdo general sobre el comercio de servicios, en el ámbito de servicios, de la OMC, los trámites o requisitos o que afecten de alguna manera la libre comercialización interna o la exportación o importación de bienes o servicios podrán aprobarse únicamente, mediante decreto supremo refrendado por el/la Ministro/a de Economía y Finanzas y por el sector involucrado;

Que, en consecuencia, conforme a la normativa antes señalada en los considerandos precedentes, resulta necesaria la aprobación de la propuesta normativa, el cual tiene por objeto establecer las normas para las compras públicas de alimentos de origen en la agricultura familiar con la finalidad de promover el consumo de alimentos de origen en la agricultura familiar, mejorar la economía de los productores de la agricultura familiar y coadyuvar de forma constante con la alimentación saludable;

De conformidad con el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; el Decreto Legislativo N° 1062, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Inocuidad de los Alimentos; el Decreto Legislativo N° 1387, Decreto Legislativo que Fortalece las Competencias, Funciones de Supervisión, Fiscalización y Sanción y, la Rectoría del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2019-MINAGRI; el Decreto Supremo N° 034-2008-AG, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley de Inocuidad de los Alimentos, el Decreto Supremo N° 004-2011-AG, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Inocuidad Agroalimentaria y la Ley N° 31071, Ley de compras estatales de alimentos de origen en la agricultura familiar y su Reglamento, Decreto Ley N° 25629, Decreto Ley que Restablecen la vigencia del Artículo 19 del Decreto Legislativo N° 701 y del Artículo 44 del Decreto Legislativo N° 716, derogados por el Artículo 2 de la Ley N° 25399 y el artículo 1 del Decreto Supremo N° 149-2005-EF, Decreto Supremo que Dictan disposiciones reglamentarias al Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio en el ámbito de bienes y al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, en el ámbito de servicios, de la OMC;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación del artículo 14 del Reglamento de Inocuidad Agroalimentaria, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2011-AG

Modifícase el artículo 14 del Reglamento de Inocuidad Agroalimentaria, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2011-AG, conforme al siguiente texto:

“Artículo 14.- Producción y Procesamiento Primario

(...).

Los/Las productores/as u organizaciones de productores/as de la agricultura familiar identificados/as en el Padrón de Productores Agrarios y sus Organizaciones en las Cadenas de Valor del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI, y que participen en el procedimiento de compras de alimentos bajo el alcance de la Ley N° 31071, deben cumplir con las Buenas Prácticas de Producción y Procesamiento Primario de la Agricultura Familiar, con la finalidad de garantizar la inocuidad de los alimentos agropecuarios primarios que proveen”.

Artículo 2.- Modificación de los literales a, d, e y f del inciso 33.2 del artículo 33 del Reglamento de Inocuidad Agroalimentaria, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2011-AG

Modifícase los literales a, d, e, y f del inciso 33.2 del artículo 33 del Reglamento de Inocuidad Agroalimentaria, aprobado por el Decreto Supremo N° 004- 2011-AG, conforme a los siguientes textos:

“33.- Autorización Sanitaria de Establecimientos

(...).

33.2 Para obtener la autorización sanitaria, el administrado debe presentar lo siguiente:

a. Formulario de solicitud, incluyendo: (i) La ubicación del establecimiento (dirección, departamento, provincia, distrito), profesional responsable (nombres completos, N° DNI, tipo de profesión, especialidad de la profesión, N° de colegiatura, modalidad de servicios. (ii) Número de constancia y fecha de pago;

(...);

d. Copia simple de los Planes Operativos Estandarizados de Sanitización - POES;

e. Copia simple del Plan interno de rastreabilidad, según lineamientos aprobados por Resolución Directoral publicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe).

f. Copia simple del flujo de operaciones proyectado en el plano del establecimiento;

(...)”.

Artículo 3.- Modificación de los literales a. y c. del inciso 33.3 del artículo 33 del Reglamento de Inocuidad Agroalimentaria, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2011-AG

Modifícase los literales a. y c. del inciso 33.3 del artículo 33 del Reglamento de Inocuidad Agroalimentaria, aprobado por el Decreto Supremo N° 004- 2011-AG, conforme a los textos siguientes:

“33.- Autorización Sanitaria de Establecimientos

(...).

33.3 Para el caso de la modificación/ampliación de Autorización Sanitaria, el administrado debe presentar lo siguiente:

a. Formulario de solicitud, incluyendo: (i) La ubicación del establecimiento (dirección, departamento, provincia, distrito), profesional responsable (nombres completos, N° DNI, tipo de profesión, especialidad de la profesión, N° de colegiatura, modalidad de servicios). (ii) Número de constancia y fecha de pago,

(...);

c. Flujo de operaciones proyectado en el plano del establecimiento;

(...)”.

Artículo 4.- Incorporación del inciso 33.5 al artículo 33 del Reglamento de Inocuidad Agroalimentaria, aprobado por el Decreto Supremo N° 004- 2011-AG

Incorpórase el inciso 33.5 al artículo 33 del Reglamento de Inocuidad Agroalimentaria, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2011-AG, conforme al siguiente texto:

“33.- Autorización Sanitaria de Establecimientos

(...).

33.5 Para el caso de productores/as u organizaciones de productores/as de la agricultura familiar que realizan producción y procesamiento primario e identificados en el Padrón de Productores Agrarios y sus Organizaciones en las Cadenas de Valor del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI, y que participen en el procedimiento de compras de alimentos de origen en la agricultura familiar bajo el alcance de la Ley N° 31071 no es exigible la autorización sanitaria de establecimiento, no obstante, deben obtener el Certificado de Buenas Prácticas de Producción y Procesamiento Primario de la Agricultura Familiar otorgado por el SENASA que acredite el cumplimiento de Buenas Prácticas de Producción y Procesamiento Primario de la Agricultura Familiar. Este certificado se obtiene una vez que el/la productor/a o productores/as u organizaciones de productores/as de la agricultura familiar cumplan con los requisitos mínimos de implementación de las Buenas Prácticas Agrícolas (BPA), Buenas Prácticas de Manufactura (BPM), Procedimientos Operativos Estandarizados de Sanitización (POES) y Plan Interno de Rastreabilidad (PIRS), por tipo de alimento, previa evaluación por auditoría realizada por el SENASA conforme al procedimiento que aprueba el órgano de línea.

El certificado tiene una vigencia de un (1) año y es otorgado a través de un servicio prestado en exclusividad por parte del SENASA.

Ante la evidencia del incumplimiento de las condiciones por las que se obtuvo el Certificado de Buenas Prácticas de Producción y Procesamiento Primario de la Agricultura Familiar, las cuales constituyan un alto riesgo o inminente peligro para la salud de las personas, se pierde la condición de establecimiento certificado.

Para el caso del certificado de Buenas Prácticas de Producción y Procesamiento Primario de la Agricultura Familiar, se debe presentar lo siguiente:

a. Formulario de solicitud de certificación indicando el número de comprobante y fecha de pago por derecho de tramitación;

b. Copia simple del Plano del predio, señalando las áreas destinadas al cultivo;

c. Declaración Jurada de cumplir BPA, BPM, POES y Trazabilidad;

d. Copia simple del informe de ensayo o del certificado de resultado de análisis de LMR del alimento de acuerdo a la norma nacional o norma vigente;

e. Copia simple del informe de ensayo o del certificado de resultado de análisis de metales pesados (plomo, cadmio, arsénico) del alimento de acuerdo a la normativa vigente; y,

f. Copia simple del informe de ensayo o del certificado de análisis microbiológicos de acuerdo a la norma nacional para alimento de consumo directo.

Artículo 5.- Modificación del artículo 44 del Reglamento de Inocuidad Agroalimentaria, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2011- AG

Modifícase el artículo 44 del Reglamento de Inocuidad Agroalimentaria, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2011- AG, conforme al texto siguiente:

“Artículo 44.- Administradoras de Programas Sociales y Receptoras de Donaciones

(...).

Las entidades administradoras de programas sociales y receptoras de donaciones, deben exigir a los/as productores/as u organizaciones de productores/as de la agricultura familiar que participen en el proceso de compras estatales de alimentos dentro del alcance de la Ley N° 31071, el Certificado de Buenas Prácticas de Producción y Procesamiento Primario de la Agricultura Familiar otorgado por el SENASA, Autoridad Sanitaria que acredita el cumplimiento de las Buenas Prácticas de Producción y Procesamiento Primario de la Agricultura Familiar, referido en el artículo 14 del presente reglamento”.

Artículo 6.- Incorporación de la quinta disposición complementaria transitoria del Reglamento de Inocuidad Agroalimentaria, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2011- AG

Incorpórase la quinta disposición complementaria transitoria al Reglamento de Inocuidad Agroalimentaria,



aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2011- AG, conforme al texto siguiente:

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

(...).

Quinta.- Padrón de Productores Agrarios y sus Organizaciones en las Cadenas de Valor.

En tanto no se implemente el Padrón de Productores Agrarios y sus Organizaciones en las Cadenas de Valor, se utiliza la información remitida por las Direcciones Regionales Agrarias o la que haga sus veces de los gobiernos regionales, a la cual hace referencia la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 012-2021-MIDAGRI “Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 31071, Ley de compras estatales de alimentos de origen en la agricultura familiar”.

Artículo 7.- Modificación de la única disposición complementaria final del Reglamento de Inocuidad Agroalimentaria, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2011- AG

Modifícase la única disposición complementaria final del Reglamento de Inocuidad Agroalimentaria, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2011- AG, conforme al texto siguiente:

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Reglamentación específica en Piensos

La normativa específica en piensos, sin perjuicio de lo establecido en el presente reglamento, se registrará de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobada por Decreto Legislativo N° 1059.

Segunda.- Precisión de definición de alimentos agropecuarios

Precísase que la definición de alimentos agropecuarios establecida en el Decreto Legislativo N° 1062, Ley de Inocuidad de los Alimentos, comprende a los alimentos de origen forestal no maderables destinados al consumo humano que no han sido elaborados”.

Artículo 8.- Incorporación de definiciones al Anexo N° 1 del Reglamento de Inocuidad Agroalimentaria, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2011-AG

Incorpórase definiciones al Anexo N° 1 del Reglamento de Inocuidad Agroalimentaria, aprobado por el Decreto Supremo N° 004- 2011-AG, conforme a los textos siguientes:

“ANEXO N° 1 GLOSARIO

(...).

Buenas Prácticas de Producción y Procesamiento Primario de la Agricultura Familiar.- Comprende las Buenas Prácticas Agrícolas, Buenas Prácticas de Manufactura, los Procedimientos Operativos Estandarizados de Sanitización y el Plan Interno de Rastreabilidad del alimento”.

“Certificado de Buenas Prácticas de Producción y Procesamiento Primario de la Agricultura Familiar.

- Documento que acredita que se ha verificado el cumplimiento conjunto de las Buenas Prácticas Agrícolas, Buenas Prácticas de Manufactura, Procedimientos Operativos Estandarizados de Sanitización y se cuenta con un Plan Interno de Rastreabilidad del alimento”.

Artículo 9.- Publicación

El presente Decreto Supremo se publica en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe), en las sedes digitales del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (www.gob.pe/midagri) y del Servicio Nacional de Sanidad

Agraria (www.gob.pe/senasa), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 10.- Financiamiento

Lo establecido en el presente Decreto Supremo se financia con cargo a los recursos del presupuesto institucional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 11.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entra en vigencia en un plazo de seis (6) meses contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 12.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Desarrollo Agrario y Riego y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

NELLY PAREDES DEL CASTILLO
Ministra de Desarrollo Agrario y Riego

ALEX ALONSO CONTRERAS MIRANDA
Ministro de Economía y Finanzas

2150239-5

Designan Director Ejecutivo del Proyecto Especial Jaén - San Ignacio - Bagua - PEJSIB

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0045-2023-MIDAGRI

Lima, 8 de febrero de 2023

VISTOS:

La Nota Interna N° 0073-2023-MIDAGRI-SG de fecha 02 de febrero de 2023, de la Secretaría General del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; el Memorando N° 0209-2023-MIDAGRI-SG/OGGRH, de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, que adjunta el Informe N° 0003-2023-MIDAGRI-SG/OGGRH-ODTH-AGCL, de la Oficina de Desarrollo del Talento Humano; y, el Informe N° 0153-2023-MIDAGRI-SG/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 0418-2022-MIDAGRI, se designó al señor José Ricardo Cabrera Hernández, en el cargo de Director Ejecutivo del Proyecto Especial Jaén - San Ignacio - Bagua - PEJSIB del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; siendo necesario aceptar la renuncia formulada al citado cargo y, designar al profesional que lo desempeñará;

Con las visaciones del Secretario General del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; de la Directora General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos; y, del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 053-2022-PCM; la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo